

— 50 metros entre los del Grupo B y entre éstos últimos y los del Grupo C.

— 150 metros entre los del Grupo C.

La medición de distancias se hará por el vial más corto. Para determinar la distancia entre un establecimiento a instalar y el ya existente más próximo se considerará en cada caso, una línea cuyo principio será el límite en fachada del local que ocupe la actividad ya autorizada, en el lado más próximo a la que se solicita, y el final el límite en fachada del local de la actividad que se pretende instalar en su lado más próximo a la ya ubicada.

A efectos de esta ordenanza se considerará "camino vial", a las calles, calzadas, plazas y caminos, cualesquiera que sean éstos, de dominio público permanente, y a falta de ellos los terrenos de dominio público o uso público por los que transiten los peatones.

Se entenderá por "fachada" todos los paramentos exteriores de local o locales que se considerarán como constitutivos de una sola fachada cuando entre ellos no exista solución de continuidad.

En el caso anexo se expresan gráficamente los ejemplos de medición de distancias más frecuentes.

Art. 4º: Condiciones específicas en suelo urbanizable no programado y en suelo no urbanizable.— Independientemente del cumplimiento de la normativa urbanística aplicable, definida en el régimen de usos compatibles e incompatibles, las distancias mínimas entre establecimientos de los grupos señalados y entre éstos y el suelo urbano será de 1 Km. de radio, en círculo medido desde el paramento más próximo a la otra actividad considerada.

Art. 5º: Nivel sonoro.— El parámetro para valorar las perturbaciones producidas por ruidos será el Nivel eficaz de Presión Sonora (Lp) expresado en decibelios ponderados según la curva A (db (A)).

Con excepción del ruido procedente del tráfico, en el medio ambiente exterior no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los siguientes niveles de presión sonora medidos a 1,5 metros del foco productor.

ZONAS	DIA	NOCHE
Residencial o comercial	55 dB (A)	45 dB (A)
Industrial	60 dB (A)	55 dB (A)

El Ayuntamiento podrá excusar la precedente prescripción en las obras de declarada urgencia, servicios de interés general y en aquellos casos cuya demora pudiera comportar peligro de hundimiento, cortamiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga.

Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá reducir o aumentar con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles señalados anteriormente.

Art. 7º: Ambiente interior.— El nivel de presión sonora transmitido, desde cualquier actividad, a zona de descanso, meditación o estudio, de viviendas o locales, no podrá exceder de 40 dB (A) de día, ni de 36 dB (A) de noche. Estos niveles se varán incrementados en 3 dB (A) para las restantes zonas.

Si el nivel es transmitido a locales donde se ejercen otras actividades, los niveles mencionados en primer lugar se incrementarán en 5 dB (A). Podrá excusarse el cumplimiento de este artículo, cuando los niveles transmitidos provengan de obras, trabajos u operaciones que, con carácter excepcional y de corta duración, se realicen en viviendas o locales contiguos y siempre que se realicen durante el día.

Art. 8º: Medición de sonido.— 1. Dentro de las habitaciones de estancia o dormitorios, en aquella en la que su valor sea más alto, y si fuere preciso, en el momento y situación en que las molestias son más causadas.

2. Los titulares de los generadores de ruidos facilitarán los inspectores municipales el acceso a las instalaciones o focos generadores de ruido y dispondrán su funcionamiento según les indiquen dichos inspectores.

3. El aparato medidor empleado deberá ser conforme a la norma CEI 651 preferentemente del tipo 1 y admitiéndose del tipo 2 (Comisión Electrónica Internacional).

4. En previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión, o si así lo solicitase el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Antes y después de las mediciones se comprobará el correcto funcionamiento del grupo mediante el calibrador o cualquier otro método.

b) La medición se efectuará a más de 1 m. de separación de los muros y forjados de la habitación, con las ventanas y puertas cerradas, y con todos los elementos de oscurecimiento o aislamiento dispuestos en la posición más favorable (persianas cerradas, cortinas corridas, etc.).

c) Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea posible para que no se produzca error de paralelaje.

d) Contra el efecto de cresta: se iniciarán las mediciones a la velocidad rápida y cuando la lectura fluctuando se desvía más de tres db a, se empleará la velocidad lenta, pudiéndose utilizar sonómetros integradores, en cuyo caso se especificará el tiempo a que se ha extendido la medida.

e) Cuando no se utilicen estos sonómetros integradores, se practicarán series de tres lecturas a intervalo de un minuto en cada fase de

funcionamiento, y en todo caso un mínimo de tres, admitiéndose como representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de cada serie. Estos resultados se rechazarán cuando sólo se eleven tres db a, o menos sobre el ruido de fondo.

5. Estas medidas se tomarán teniendo en cuenta el ruido de fondo (Lf), cuando éste se encuentra entre 3 y 10 db por debajo del nivel total medio, en cuyo caso se procederá a la corrección correspondiente.

Si la diferencia Lp-Lf, es menor de 3 dB(A) se rechazará la medición y si es mayor se disminuirá Lp en los siguientes valores:

Lp-Lf	Lp(Negativo)
3	3 dB(A)
4 a 5	2 dB(A)
6 a 9	1 dB(A)

Art. 10º: Comportamiento cívico.— Serán actos que contravienen la presente Ordenanza, los siguientes:

1. Cantar o hablar durante la noche con un tono de voz excesivamente alto en el interior de los domicilios particulares y en las escaleras y patios de las viviendas.

2. Dejar durante la noche en los patios, terrazas, galerías y balcones, aves o animales que con sus sonidos, gritos o cantos disturben el descanso de los vecinos. Durante el día deberán ser retirados por sus propietarios o encargados cuando de manera evidente ocasionen molestias a los vecinos del edificio o edificios próximos.

3. Que los propietarios o usuarios de aparatos de radio y televisión, magnetófonos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio, ajusten su volumen de forma que se sobrepasen los niveles establecidos en el art. 7º con el fin de no causar molestias a los vecinos.

4. Durante la noche el empleo de cualquier aparato de tipo doméstico, cuando puedan sobrepasar los niveles establecidos en el art. 7º.

5. Sin perjuicio de lo que establece el art. 7º cualquier actividad destinada a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas, pubs y similares), no podrá superar un nivel de presión sonora de 95 dB(A) en ningún punto al que tengan acceso los clientes o usuarios, excepto que en el acceso o accesos al espacio donde se supere dicho nivel se coloque bien visible el aviso siguiente: "Los niveles sonoros en el interior pueden producir lesiones permanentes en el oído".

Art. 11º: Consultas.— 1. Previamente a la iniciación de cualquier trámite para la apertura de un establecimiento de los clasificados en el art. 2º, los interesados podrán formular una consulta ante el Ayuntamiento, sobre la posibilidad de su instalación, presentando además del impreso de solicitud correspondiente, los siguientes datos:

a) Plano a escala 1:500 en el que se señale con exactitud el emplazamiento del local y la situación del mismo respecto a otros ya existentes.

b) Plano a escala conveniente del local en el que se exprese con claridad su distribución y su afectación por las viviendas más próximas.

c) Declaración expresa de la categoría de la actividad para la que se solicita la licencia.

2. La respuesta afirmativa a una consulta sobre la posibilidad de instalar uno de los establecimientos clasificados, no genera automáticamente un derecho irreversible a la instalación de la actividad, si en el tiempo transcurrido se da el supuesto previsto en el artículo 12º, prevalecerá en todo caso la fachada de solicitud de licencia.

Art. 12º: Prioridades.— 1. Dándose el hecho de que se pida licencia para un local que por razón de distancia resulta incompatible con los solicitados por otros prioritarios en razón de la fecha de presentación del expediente, se denegará la petición, continuándose con las tramitaciones de las presentadas anteriormente.

2. Todas las actividades instaladas con licencia, podrán cambiar a otras del mismo grupo o inferior. Sin embargo para aquellos supuestos en que la solicitud del cambio le sea para una actividad enclavada en algún grupo superior, ésta sólo será posible en el caso de que cumpla las distancias que para dicho grupo se establece.

Art. 13º: Tramitación de licencias.— 1. Los proyectos presentados, para solicitar la correspondiente licencia municipal, de todas las actividades que estén incluidas en la relación de establecimientos descrita en el art. 2º, acompañarán la siguiente documentación:

a) Plano a escala 1:500 en el que se señale con exactitud el emplazamiento del local y la situación del mismo respecto a otros ya existentes.

b) Plano a escala conveniente del local, en el que se exprese con claridad su distribución y su afectación por las viviendas más próximas.

c) Declaración expresa de la categoría de la actividad para la que se solicita licencia.

2. Aquellas actividades que puedan calificarse de molestas, por producción de ruidos, especificarán claramente:

a) Nivel de presión sonora máximo que se alcanzará en el interior de la actividad.

b) Características de los materiales aislantes empleados.

c) Cálculos justificativos de las soluciones adoptadas.

d) Cumplimiento de las demás condiciones que exige la presente Ordenanza.